



## ACUERDO # 159

### HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**RESULTANDO PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 22 de enero de 2019, las diputadas Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Roxana del Refugio Muñoz González, Mónica Borrego Estrada, Alma Gloria Dávila Luévano y Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa presentaron la Iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar a los servidores públicos de los Poderes del Estado y de los Municipios para que se abstengan de emitir sesgos misóginos, sexistas o cualquier tipo de violencia política que denigren a las mujeres por su condición de género.

**RESULTANDO SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0297, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Igualdad de Género, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Las diputadas justificaron su Iniciativa en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política contra la mujer por razones de género, es una manifestación agresiva que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas en el ámbito público y político por el hecho de ser féminas, y cuyo objeto o resultado es menoscabar o anular sus derechos.

Nuestro país, cuenta con un marco jurídico extenso para hacer frente a esta triste pero lacerante realidad. Así da cuenta de ello los términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio.

De manera especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, estipula, en sus artículos 3 y 5, respectivamente, como algunas de sus prioridades que toda mujer tenga derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y para tal objeto, contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, por lo que los Estados partes de dicho instrumento reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos.

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 2 y 7, respectivamente, establecen que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; y que tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a éstas igualdad de condiciones con respecto a los hombres.

En este orden de ideas, es importante señalar que en el país se han realizado reformas legislativas de manera paulatina y constante, para adecuar y modificar nuestro marco jurídico a



fin de que se respete el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres y se suprima la violencia política de género. Sin embargo, esta violencia sigue siendo una realidad a nivel nacional y a nivel de las entidades federativas es más alarmante, por lo que se necesita focalizar las acciones tendientes a eliminarla.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Para entender las consecuencias sociales que genera la violencia política de género, es ilustrativo el documento titulado: Violencia contralas Mujeres en el ejercicio de sus Derechos Políticos, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, en donde detalla que a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, aumenta también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia desafía el statu quo, obligando a la redistribución del poder. Es decir, la violencia política por razones de género es parte de la violencia estructural que enfrentan las mujeres por el hecho de ser mujeres cuando desafían al sistema.

En el referido documento, también se enlistan varias situaciones de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres en la vida pública, a saber:

1. Los estereotipos y un prejuicio generalizado en la sociedad en su conjunto, de que la política y lo público es cosa de hombres, mientras que el ámbito de lo doméstico y lo privado sería el espacio natural de lo femenino (prejuicios predominantes en ámbitos más tradicionales y locales);
2. La realidad cotidiana que dificulta la implicación de la mujer en actividades políticas, debido a la falta de tiempo, horarios poco adaptados a las necesidades de las mujeres dada su dedicación al cuidado de la familia
3. La falta de apoyos familiares, del propio cónyuge y la presión social contraria a la participación de la mujer en ámbitos de representación política, en ocasiones, algunas religiones son



adversas a lo público y a la participación de mujeres en ese ámbito;



4. La maternidad precoz, embarazos adolescentes, con el consiguiente abandono de la formación y la vulnerabilidad en el empleo y la autonomía económica;

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

5. El acoso, violencia y discriminación que sufren las mujeres en general, y en política en particular;

6. Los obstáculos relacionados con las desigualdades del orden socioeconómico, las brechas de ingresos económicos y los distintos niveles de educación de las mujeres respecto a los hombres, con mayor énfasis en mujeres indígenas;

7. La estructura y cultura machista de los partidos políticos, a menudo inaccesibles para las mujeres, sobre todo en las estructuras directivas, en todos los niveles desde lo local a lo nacional;

8. Un acceso restringido de las mujeres a los medios de comunicación, para poder presentar ofertas políticas y obtener visibilidad a la par de los hombres, así como una presentación sexista de las mujeres por parte de los medios;

9. Menores oportunidades para acceder a redes de contactos y apoyos que se requieren para poder movilizar financiación y construir apoyos para las candidaturas; y

10. Carencias en la formación para la gestión pública.

Estas situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres, son tristes, pero también constituyen una cruda realidad en nuestro amado Zacatecas. Lo más lamentable, es que se reproducen en el servicio público; los servidores de los Poderes del Estado, de sus entidades y dependencias, así como de los Municipios, de las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público



de la Entidad, en el desempeño de su encomienda muchas veces, intencionadamente o no, emitir sesgos misóginos, sexistas o cualquier tipo de violencia política que denigra a las mujeres por su condición de género.



Por ello, es pertinente llevar a cabo acciones para salvaguardar y proteger los derechos de las mujeres, además de actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** El estudio y análisis de la Iniciativa de Punto de Acuerdo se realizó conforme a lo siguiente:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XVII, 132 y 150, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.** La no discriminación es un principio fundamental declarado por todos los tratados internacionales relativos a los derechos humanos y su objetivo es reconocer y salvaguardar el derecho de las mujeres a la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conceptualiza la discriminación por motivos de sexo, puntualizando una serie de obligaciones dirigidas a los Estados para erradicarla, y conseguir así una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En su artículo 1, la Convención define la discriminación como

*...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre*





y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Nuestra carta magna, en su artículo 1, establece la supremacía de los derechos humanos que otorga la propia Constitución y los tratados internacionales a todas las personas, así como la prohibición de cualquier tipo de discriminación, y señala textualmente lo siguiente:

*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular*

*o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*



Nada ni nadie está por encima de la ley, por ello, es fundamental que se respeten y se hagan respetar los preceptos constitucionales, así como los demás ordenamientos que garanticen el goce pleno de los derechos humanos de mujeres y hombres.

En el mismo sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, considera como discriminación, entre otras, las siguientes conductas:

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XIV. ...

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI. a XXVI. ...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. a XXXIV. ...





De conformidad con lo anterior, resulta inaceptable que personas que prestan sus servicios en las entidades públicas del Estado, emitan expresiones que ofendan, denigren, descalifiquen, discriminen o fomenten las desigualdades entre mujeres y hombres, pues su conducta es contraria al respeto de la dignidad, integridad y de los derechos humanos de las personas.

En tal contexto, es pertinente señalar que todo servidor público debe observar una conducta decorosa y de respeto hacia las personas, de lo contrario está incurriendo en faltas graves, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en cuyos artículos 29 y 71 se establecen diversas obligaciones que deben ser cumplidas por los trabajadores, entre ellas, las siguientes:

*ARTÍCULO 29. La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.*

[...]

Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualquiera de las causales siguientes:

- I. Que incurra la o el trabajador en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, discriminación, acoso laboral, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefas o jefes o compañeras y compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima





defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo;

[...]

ARTÍCULO 71. Además de las obligaciones consignadas en esta ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

I. ...

II. Observar buenas costumbres en los lugares de trabajo y guardar la debida consideración y respeto a sus jefas o jefes, compañeros y público, absteniéndose de darles malos tratos, tanto de palabra como de obra;

[...]

El que las mujeres puedan vivir libres de violencia y no ser discriminadas, haciendo efectivo su derecho humano al trabajo, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, no solo es una obligación del Estado como empleador, sino como garante de los derechos humanos de todas y de todos.

**SEGUNDO. VIOLENCIA POLÍTICA.** La violencia como una forma discriminación en contra de las mujeres, en cualquier esfera en la que se reproduzca debe ser sancionada, sobre todo si son servidores públicos quienes la ejercen.

La violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, puesto que tiene lugar por razones de género, privándolas de ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



Respecto a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en diversas tesis la vinculación entre violencia y discriminación con los delitos cometidos en contra de las mujeres:

Época: Décima Época. Registro: 2009081.  
Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I.  
Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.) Página: 422

**DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.** Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de Martes, 27 de Agosto del 2019 Dirección de Apoyo Parlamentario \* Subdirección de Protocolo y Sesiones 46 privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien





N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Relativo a ello, la incursión de las mujeres en la vida pública del país ha sido un desafío, pues se está rompiendo con los estereotipos de que los puestos de poder son exclusivos de los hombres, y los roles de género que ponen en duda la capacidad de las mujeres para asumir liderazgos políticos, además por la falta de armonización de las labores domésticas con la vida política.

Lamentablemente el proceso no ha sido favorable, día a día las mujeres enfrentan un sinnúmero de limitaciones para ejercer su derecho al voto y participar en los procesos electorales, en ese sentido, la competencia electoral suele estar acompañada por acoso y violencia política en razón de género, lo que constituye uno de los obstáculos más graves tanto de tipo institucional como vinculados a la conducta de algunos actores políticos y sociales.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en el artículo 14 bis, considera como una modalidad de violencia, la violencia política cuando se manifiestan los siguientes actos:

Artículo 14 Bis. Se consideran actos de violencia política los siguientes:

- I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;



- II. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas;
- III. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata;
- IV. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
- V. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan;
- VI. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan;
- VII. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;
- VIII. Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y





IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

Estas situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres, se reproducen en el servicio público, de ahí la importancia de que desde esta Asamblea se haga un llamado a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de sus entidades y dependencias, así como de los Municipios, de las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público de nuestro Estado, no solo a no reproducir conductas discriminatorias que violenten y obstruyan los derechos políticos y los derechos humanos de las mujeres, sino también a fomentar las buenas prácticas para promover la participación política de las mujeres y la igualdad de oportunidades para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se Acuerda:**

**PRIMERO.** La H. LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de sus entidades y dependencias, así como de los municipios, de las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público de nuestro Estado, para que en el desempeño de su cargo se abstengan de emitir sesgos misóginos, sexistas o cualquier tipo de violencia política que denigren a las mujeres por su condición de género.

**SEGUNDO.** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

**PRESIDENTE**

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA ES. DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**